

MINISTERIO DE TRABAJO

7379

ORDEN de 29 de marzo de 1974 por la que se establecen modificaciones en la Ordenanza de Trabajo en el Comercio, de 24 de julio de 1971, para los establecimientos de alimentación en régimen de autoservicio.

Ilustrísimos señores:

Vista la petición formulada por la representación de empresarios y trabajadores de las Agrupaciones de Supermercados y Autoservicios del Sindicato Nacional de Alimentación y Productos Coloniales, sobre asimilación, en la Ordenanza de Trabajo en el Comercio, de 24 de julio de 1971, de categorías profesionales correspondientes a los establecimientos de alimentación en régimen de autoservicio;

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Trabajo y en uso de las facultades conferidas en la Ley de 16 de octubre de 1942, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Aprobar, con efectos desde el siguiente día al de la publicación de esta Orden, las modificaciones de la Ordenanza de Trabajo en el Comercio, aprobada por Orden de 24 de julio de 1971, relativas a los establecimientos de alimentación en régimen de autoservicio.

Segundo.—Autorizar a la Dirección General de Trabajo para dictar cuantas disposiciones fueran precisas para interpretar y aplicar las modificaciones que se aprueban por esta Orden.

Tercero.—Disponer la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de esta Orden y de las modificaciones que por ella se aprueban.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.

Madrid, 29 de marzo de 1974.

DE LA FUENTE

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Trabajo.

MODIFICACION DE LA ORDENANZA DE TRABAJO EN EL COMERCIO, DE 24 DE JULIO DE 1971

La Ordenanza del Trabajo en el Comercio, de 24 de julio de 1971, queda modificada en los siguientes términos:

Primero.—En el artículo 16, apartado g), Jefe de Sucursal, se añadirá el párrafo siguiente: Se incluirá en esta categoría al Encargado de Establecimiento, en los comercios de alimentación, en régimen de autoservicio, con más de seis empleados.

Segundo.—En el artículo 18 se añadirá el apartado siguiente: b) Envasador-Reponedor-Marcador.—Es el que realiza las funciones propias de envasados de los distintos artículos alimenticios y auxilia al Encargado en la colocación de artículos en los anaqueles o estanterías, su reposición y marcado, informando al Encargado de cualquier anomalía observada en cuanto a la vigilancia del mismo.

Tercero.—En el artículo 37, grupo tercero - Personal administrativo, se añadirá lo siguiente: En los establecimientos mercantiles de alimentación, en régimen de autoservicio, el Auxiliar de Caja con menos de dieciocho años, pero con uno de profesionalidad, quedará asimilado, a efectos retributivos, al Auxiliar de Caja de dieciocho a veinte años. Con más de dieciocho años o dos de profesionalidad, se asimilará, a los mismos efectos anteriores, al Auxiliar de Caja de veintidós a veinticinco años. El resto con más de tres años de profesionalidad, al de veinticinco años, también a efectos retributivos.

Cuarto.—En el mismo artículo 37, en su grupo cuarto - Personal de Servicios y actividades auxiliares, donde dice: «Empaquetadora», deberá decir: «Empaquetadora, Envasador, Reponedor, Marcador».

7380

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical de las Agrupaciones Provinciales de Helados de Baleares, Barcelona, Madrid y Valencia.

Ilustrísimo señor:

Visto el Convenio Colectivo Sindical de Trabajo de las Agrupaciones Provinciales de Helados de Baleares, Barcelona, Madrid y Valencia;

Resultando que la Secretaría General de la Organización Sindical, con fecha 9 de los corrientes, remitió, para su homologación, a esta Dirección General el mencionado Convenio Colectivo y que ha sido suscrito el día 8 de febrero de 1974, previas las negociaciones oportunas, por la Comisión Deliberante designada al efecto; vino acompañado del estudio salarial comparativo de la repercusión económica de las mejoras pactadas e informe sindical razonado suscrito por el Presidente del Sindicato Nacional de Alimentación;

Considerando que esta Dirección General es competente para dictar la presente Resolución sobre lo acordado por las partes en el Convenio Colectivo Sindical en orden a su homologación, así como, en su caso, disponer su inscripción en el Registro correspondiente y su publicación, todo ello conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 18/1973, de 19 de diciembre, de Convenios Colectivos Sindicales de Trabajo, y artículo 12 de la Orden de 21 de enero de 1974 para su desarrollo;

Considerando que ajustándose el presente Convenio Colectivo a los preceptos que le son de aplicación, contenidos fundamentalmente en la Ley reguladora de esta materia y Orden que la desarrolla, y no observándose en él violación a norma alguna de derecho necesario, así como ajustarse, en relación con incrementos salariales, a lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto-ley 12/1973, de 30 de noviembre, sobre medidas coyunturales de política económica, y dado que la repercusión en precios se ajustará a lo preceptuado en el artículo 2.º de dicho Decreto-ley 12/1973, de 30 de noviembre, procede su homologación.

Vistas las disposiciones legales y demás de general aplicación,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Homologar el Convenio Colectivo Sindical de Trabajo de las Agrupaciones Provinciales de Helados de Baleares, Barcelona, Madrid y Valencia.

Segundo.—Que se inscriba dicho Convenio en el Registro de esta Dirección General.

Tercero.—Comunicar esta Resolución a la Organización Sindical, para su notificación a la Comisión Deliberadora, a la que se hará saber de acuerdo con el artículo 14,2 de la Ley 18/1973, de 19 de diciembre, que, por tratarse de Resolución aprobatoria, no cabe recurso contra la misma en vía administrativa.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 21 de marzo de 1974.—El Director general, Rafael Martínez Emperador.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL INTERPROVINCIAL DE LAS AGRUPACIONES PROVINCIALES DE HELADOS DE BALEARES, BARCELONA, MADRID Y VALENCIA

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º *Ambito territorial.*—El presente Convenio será de aplicación a las fábricas de elaboración de helados de las provincias de Baleares, Barcelona, Madrid y Valencia.

Art. 2.º *Ambito personal.*—Dentro de la expresada denominación territorial, el Convenio alcanzará a la totalidad de los trabajadores y empleados que prestan servicio en las actividades que quedan determinadas, así como los que puedan ingresar durante la vigencia del presente Convenio.

Art. 3.º *Ambito temporal.*—Este Convenio tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre de 1975 y se considerará prorrogado tácitamente de año en año de no mediar aviso en contra de cualquiera de las partes contratantes, con tres meses de anticipación a su extinción, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11 y 18 de la Ley de Convenios Colectivos Sindicales de Trabajo. A efectos económicos, se fija la fecha de 1 de enero de 1974.

Los trabajadores que a la publicación del presente Convenio hubieren causado baja en sus Empresas no tendrán derecho a los efectos que retroactivamente se fijan en el párrafo anterior.

Art. 4.º *Comisión Paritaria.*—En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 11 de la vigente Ley de Convenios Colectivos Sindicales de Trabajo, se establece, para vigilancia y cumplimiento de las cuestiones que deriven de la aplicación del Convenio, una Comisión Paritaria, que, bajo la presidencia del titular del Sindicato Nacional, estará formada por dos representantes empresarios y dos trabajadores.

Se designan para constituir esta Comisión a los señores:

Don Domingo Hospital Ruaix.
Don Juan Francisco Hernández Kortes.
Don Luis Fernández Carrete.
Don Antonio Cruz García.

A las reuniones de esta Comisión podrán asistir los asesores económicos y sociales que las partes reclamen.

Art. 5.º *Reglamentación de Trabajo aplicable.*—El personal afectado por este Convenio continuará encuadrado como hasta ahora en las normas especiales que regulan las relaciones laborales en las Empresas de Helados y Horchatas (Orden de 4 de noviembre de 1948), así como la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias de Turrón y Mazapán, Obradores de Confeitería, Pastelería y Masas Frias (Orden de 21 de mayo de 1948), de aplicación subsidiaria en lo no previsto en las expresadas normas.

Para cualquier materia o concepto no incluido en este Convenio, se estará a las normativas generales de dichas disposiciones.

Art. 6.º *Absorción y compensación.*—Las condiciones establecidas en el presente Convenio serán absorbibles y compensables con las que rijan en las Empresas afectadas, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto de 29 de marzo de 1973. No obstante, los trabajadores que disfruten condiciones más beneficiosas se les respetarán a título personal.

CAPÍTULO II

REGULACIÓN LABORAL

Art. 7.º *Periodo de prueba.*—Se considera provisional la admisión del personal durante un periodo de prueba, variable según la índole de la labor que a cada trabajador se le destina, sin que pueda exceder del señalado en la siguiente escala:

Técnicos titulados: Seis meses.
Técnicos no titulados y Administrativos: Tres meses.
Resto del personal: Un mes.

Art. 8.º *Remuneraciones.*—Las remuneraciones de los trabajadores consistirán en un jornal o salario base y un complemento de actividad del Convenio, que se especificará por categorías profesionales en el anexo único que, como tabla salarial, se une a este texto. El complemento de Actividad de Convenio se percibirá únicamente en días trabajados efectivamente, en el periodo de vacaciones y en fiestas recuperables cuando sean recuperadas, sin que tenga repercusión en ninguno de los conceptos salariales, con la única salvedad de las horas extraordinarias, según consta en el artículo correspondiente.

Art. 9.º *Antigüedad.*—El premio de antigüedad consistirá en bienes del 4 por 100 sobre el sueldo o jornal base que para cada categoría se figura en el anexo. El máximo porcentaje de antigüedad a percibir por este concepto será del 56 por 100 del sueldo o jornal. A estos efectos, se computarán todos los años de servicio en la Empresa, según dispone el artículo 34 de la Reglamentación subsidiaria.

Art. 10. *Gratificaciones extraordinarias.*—Se mantiene la cuantía de las gratificaciones de 18 de Julio y Navidad, en el equivalente a treinta días de salario o sueldo para cada una de ellas. A estos efectos, se entiende por salario el base, fijado en el anexo, más los aumentos por antigüedad, respetándose asimismo las condiciones más beneficiosas que pudieran existir.

Art. 11. *Plus de trabajo nocturno o penoso.*—Los trabajadores que presten servicio nocturno o penoso percibirán una retribución equivalente al 30 por 100 del salario base fijado en el anexo, más antigüedad. A estos efectos, se entiende por trabajo nocturno el realizado entre las veintituz y seis horas, quedando naturalmente exceptuado el servicio de vigilancia. Por trabajo penoso, el regulado en el artículo 10 de las normas subsidiarias.

Art. 12. *Gratificaciones por vacaciones.*—El personal fijo percibirá una gratificación consistente en una mensualidad del sueldo o salario base, más la antigüedad, que se abonará al comenzar el disfrute de sus vacaciones anuales. Se respetarán asimismo las condiciones más beneficiosas que pudieran existir.

Art. 13. *Trabajadores enfermos o accidentados.*—Sin perjuicio de los derechos que los trabajadores afectados por este Convenio puedan obtener durante su incapacidad temporal, tanto por la contingencia de enfermedad como de accidente de trabajo, las Empresas abonarán las diferencias que existan entre las indemnizaciones que perciban y el total de sus salarios, entendiendo por tal salario base, antigüedad y complemento de Actividad de Convenio. Esta diferencia se percibirá exclusivamente con carácter obligatorio por los trabajadores fijos durante cincuenta y dos semanas, en caso de enfermedad, y mientras dure su incapacidad temporal, en caso de accidente, teniendo expresamente el carácter de mejora voluntaria de la Seguridad Social.

Para el personal de campaña y eventual, el reconocimiento de este derecho queda a libre voluntad de la Empresa.

Las Empresas tienen la facultad de comprobar la veracidad de las enfermedades o accidentes alegados, debiendo efectuarlo por medio del Médico de Empresa o, en su defecto, cualquier facultativo libremente designado por ella.

Queda entendido que el derecho al cobro del complemento de baja por enfermedad o accidente no laboral se extingue al cumplirse las cincuenta y dos semanas de la primera baja, aunque en el transcurso de este tiempo haya habido periodos de alta. No obstante, se considerará primera baja, volviéndose a iniciar el cómputo de las cincuenta y dos semanas, cuando la baja se produzca después de haber estado en activo ininterrumpidamente trece o más semanas.

El productor que estando de baja por enfermedad o accidente de trabajo realice cualquier trabajo o actividad perderá definitivamente y para siempre el derecho al complemento a que se refiere el presente artículo, sin perjuicio de la sanción que proceda, debiendo además reintegrar la totalidad de lo cobrado por complemento desde el primer día de la baja.

Art. 14. *Servicio Militar.*—El personal que llevando más de dos años al servicio de la Empresa se incorpore obligatoria o voluntariamente al Servicio Militar conservará durante este periodo el derecho a percibir las gratificaciones extraordinarias de 18 de Julio y Navidad, siempre que no preste servicio en otra Empresa durante este lapso de tiempo.

Art. 15. *Vacaciones.*—El personal sujeto al presente Convenio disfrutará en concepto de vacaciones veintidós días naturales, incrementando este periodo en un día más por año a partir del cuarto de trabajo, hasta un máximo de treinta días naturales. Se respetarán las condiciones más ventajosas existentes.

Art. 16. *Beneficios.*—La participación de beneficios se calculará a razón del 9 por 100 sobre los sueldos o salarios base establecidos en el anexo, más antigüedad.

Art. 17. *Horas extraordinarias.*—El precio de todas las horas extraordinarias se calculará aplicando el 56 por 100 de recargo sobre el valor del salario-hora individual, computándose a estos efectos el salario base, la antigüedad, el Complemento de Actividad de Convenio y las gratificaciones de 18 de Julio y Navidad, con exclusión de cualquier otro concepto.

Art. 18. *Despido por parte del trabajador.*—El trabajador que pretenda despedirse de su empresa deberá avisarlo con la antelación suficiente para no causar trastornos en la marcha de la industria. A estos efectos se señala el preaviso de un mes para los técnicos y administrativos y de quince días para el resto del personal. El trabajador que incumpla esta obligación perderá el derecho al percibo de las partes proporcionales de las gratificaciones de 18 de Julio y Navidad, beneficios y vacación que pudieran corresponderle, con los días que incumpla esta obligación proporcionalmente al periodo de preaviso.

Las cantidades que por el motivo anteriormente indicado pudieran retenerse pasarán a incrementar el fondo de Acción Social.

Art. 19. *Acción Social.*—Para fines sociales o recreativos las Empresas afectadas por este Convenio que tengan un Grupo de Empresa de Educación y Descanso abonarán una cuota anual de 100 pesetas por cada trabajador fijo a su servicio al referido Grupo. Esta cuota será absorbida en caso de fijarse reglamentariamente otra análoga para los mismos fines.

Art. 20. *Prendas de trabajo.*—Con independencia de las prendas que se determinan en la Ordenanza Laboral de aplicación, las Empresas afectadas por este Convenio se obligan a su-

ministrar al personal de cámaras un jersey de lana, un chaquetón aislante de frío y botas de goma, y a los conductores de vehículos de reparto y sus ayudantes un chaquetón de invierno, dos camisas y dos pantalones. Las prendas quedarán siempre de propiedad de la Empresa.

Art. 21. La falta injustificada de asistencia al trabajo, independientemente de la sanción que proceda y de la pérdida de todas las retribuciones (salario, antigüedad y Complemento de Actividad de Convenio), comportará:

- La privación del Complemento de Actividad de Convenio por un tiempo igual a la ausencia del trabajo, y
- Descuento de la cuota de Empresa a la Seguridad Social del día o días de inasistencia al trabajo.

Art. 22. El Plus de Actividad de la Reglamentación de Trabajo queda absorbido en el Complemento de Actividad de Convenio.

CAPITULO III

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—La representación social se compromete a mejorar la producción en cantidad y calidad, respondiendo de esta forma al criterio que ha inspirado las negociaciones del Convenio, basadas en el máximo espíritu de comprensión y buenas relaciones humanas.

Segunda.—A partir del primer lunes del mes de enero de 1975, la tabla de salarios del presente Convenio quedará automáticamente incrementada en el mismo porcentaje que el aumento experimentado por el coste de la vida en el año 1974, según promedio nacional facilitado por el Instituto Nacional de Estadística, añadiéndole dos unidades más (a vía de ejemplo indicamos que si el aumento del coste de la vida fuese en 1974 de un 12 por 100, para aplicar la revalorización determinada en esta disposición se aplicará en un 14 por 100).

Tercera.—Los productores que se jubilen en fecha que no exceda de tres meses al cumplimiento de la edad de sesenta y cinco años percibirán una gratificación de 15.000 pesetas si su antigüedad en la Empresa ha alcanzado quince años y de 25.000 pesetas si la antigüedad sobrepasa los veinte años.

Las Empresas que tengan establecidas mejoras voluntarias de la Seguridad Social en forma de complementos de pensión de jubilación estarán eximidas de abonar la gratificación por jubilación.

Cuarta.—En el supuesto de trabajar en el día de descanso semanal o festivo, sin compensación de otro libre, las horas trabajadas se considerarán y abonarán como extraordinarias. El personal de reparto percibirá íntegras las comisiones que devenguen.

Quinta.—El personal que deba presentarse para exámenes en un centro docente oficial en razón con estudios o carreras de carácter profesional gozará, previo permiso de la Empresa, del tiempo necesario para efectuarlos. Este permiso será retribuido a razón del salario base más antigüedad.

Sexta.—*Clasificación profesional de Autovendedor.*—Es el de Oficial primera, cuyo trabajo consiste en recorrer la zona o demarcación asignada conduciendo un vehículo provisto de géneros, visitando a los clientes y ofreciéndoles las mercancías, sirviendo las que solicitan, extendiéndoles el albarán o comprobante de la venta y cobro de los géneros entregados, liquidando la recaudación al regresar a la Empresa, así como la conservación del vehículo a su cargo en debidas condiciones de mantenimiento, limpieza, etcétera.

CLAUSULA ESPECIFICA SOBRE INCREMENTO DE SALARIO Y REPERCUSION EN PRECIOS

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto-ley 12/1973, de 30 de noviembre, la representación social y económica hace constar expresamente:

a) Que las mejoras económicas acordadas para el año 1974 no superan el límite establecido en el apartado uno del artículo 12 del mencionado Decreto.

b) Que las condiciones pactadas incidirán en los precios de las mercancías con una repercusión no superior al 5 por 100, observándose con ello lo dispuesto en el apartado dos del citado artículo 12.

CONVENIO COLECTIVO INTERPROVINCIAL DE HELADOS

ANEXO QUE SE CITA

AÑO 1974

Categoría	Salario base — Mensual	Complemento plus Actividad Convenio — Mensual
ADMINISTRATIVOS		
Jefe de primera	7.500	7.902,80
Jefe de segunda	7.500	6.140,00
Oficial de primera	6.120	5.191,50
Oficial de segunda	6.120	4.192,20
Auxiliar de más de 24 años	5.580	1.739,10
Auxiliar de menos de 24 años	5.580	824,30
Aspirante de 14 a 16 años	2.215	1.282,00
Aspirante de 16 a 18 años	3.565	862,10
Aspirante de 18 a 20 años	5.580	311,60
Viajante	6.120	5.190,30
Corredor de plaza	6.120	5.190,30
Técnicos		
Técnico titulado	10.675	2.153,10
Jefe de fabricación	9.220	9.399,90
Encargado general	7.500	9.964,37
	Diario	Diario
Encargado de sección	250	235,30
Auxiliar de laboratorio	200	94,70
SUBALTERNOS		
Jefe de almacén	186	141,00
Cobrador de plaza	186	93,60
Telefonista	186	58,40
Vigilante	186	58,40
Portero u Ordenanza	186	58,40
Mujer de limpieza	186	22,27
Botones de 14 a 16 años	75	39,00
Botones de 16 a 18 años	118	17,53
Botones de 18 a 20 años	186	22,27
Obreros		
<i>Oficios propios</i>		
Oficial de primera	200	145,30
Oficial de segunda	200	112,08
Jarabista (categoría única)	200	112,08
Fogonero (categoría única)	200	112,08
<i>Oficios auxiliares</i>		
Oficial de primera	200	145,30
Oficial de segunda	200	112,08
Oficial de tercera	195	83,70
<i>Peones especializados</i>		
Decorador	195	98,50
Empaquetador y bañador	195	33,40
Peones	186	46,10

MINISTERIO DE INDUSTRIA

7381

CORRECCION de errores de la Orden de 11 de marzo de 1974 por la que se establecen las nuevas tarifas eléctricas.

Advertidos errores en el texto de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 63, de fecha 14 de marzo de 1974, páginas 5266 y 5267, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones: